

AYUNTAMIENTOS DE LLANERA

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE LLANERA

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II: LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

Capítulo primero. Limpieza de las calles públicas y privadas.

Sección 1.^a Uso común general de los ciudadanos.

Sección 2.^a Usos específicos de los espacios públicos.

Sección 3.^a Actividades en la vía pública.

Sección 4.^a Obras en la vía pública.

Capítulo segundo. Limpieza de solares y urbanizaciones.

Capítulo tercero. Limpieza de edificaciones.

Capítulo cuarto. Colocación de carteles, pancartas, banderolas, pintadas y reparto de octavillas en la vía pública.

TITULO III: GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Capítulo primero. Normas generales.

Capítulo segundo. Residuos domiciliarios.

Sección 1.^a Disposiciones generales.

Sección 2.^a Uso de los contenedores o cubos.

Sección 3.^a Residuos comerciales.

Capítulo tercero. Residuos industriales, tóxicos y peligrosos.

Capítulo cuarto. Residuos sanitarios.

Capítulo quinto. Vehículos abandonados.

Capítulo sexto. Muebles y enseres.

Capítulo séptimo. Cadáveres de animales.

Capítulo octavo. Recogida selectiva.

TITULO IV: OBRAS Y ESCOMBROS Capítulo primero. Normas generales.

TITULO V : REGIMEN SANCIONADOR Capítulo primero. Normas generales.

Capítulo segundo. Infracciones.

Capítulo tercero. Sanciones.

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION FINAL PRIMERA

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La inquietud tanto de ciudadanos como de los representantes municipales por mejorar el grado de limpieza y lograr un concejo más limpio se ha convertido en un problema que exige un compromiso por parte de todos.

En consecuencia, este Ayuntamiento ha procedido entonces a la elaboración de este Reglamento, con el que pretende hacer de Llanera un municipio más higiénico, más limpio y, sobre todo, más habitable y propiciando la participación y colaboración ciudadana, es decir, nace con la vocación de ser la base del

compromiso entre los ciudadanos y el Ayuntamiento.

Ahora bien, el desarrollo de este Reglamento exigirá tanto actuaciones de vigilancia y control como acciones positivas, promoviendo campañas de difusión y concienciación ciudadana dirigidas a generar comportamientos positivos entre los vecinos, ya que la educación cívica de los mismos es fundamental para evitar que se ensucien los espacios públicos y dejar limpio el entorno inmediato de su propiedad.

En este sentido, el Reglamento no tendría valor si se limitara solamente a formular un sistema de sanciones; es por ello que su objetivo va más allá y se centra en constituir un modelo de información útil para el vecino a fin de que éste en su práctica diaria no actúe desde la ignorancia o por dejadez.

Así pues, el Reglamento ha de cumplir los siguientes objetivos:

— Colaborar intensamente en que nuestras calles, plazas, etc. permanezcan limpias mediante una mayor concienciación y colaboración ciudadanas, fijándose unas normas mínimas de comportamiento de los ciudadanos en los aspectos higiénicos que deben ser cumplidas por exigencias de convivencia. Estas normas no sólo fijan sanciones sino que también dan a conocer derechos que se podrían resumir, en general, en el derecho a disfrutar de un medio adecuado recogido en nuestra Constitución.

— Al mismo tiempo establece deberes para el Ayuntamiento, quien tiene la obligación de dotar al municipio de los medios materiales necesarios para que sea posible aplicar las previsiones del Reglamento al mismo tiempo que ejerce el papel de garante de su cumplimiento y de defensa de la salud pública y del medio ambiente; todo ello sin perjuicio de que ha de evitarse que los costes de limpieza viaria se disparen hasta límites insostenibles. Es decir, se trata de conseguir, en la medida de lo posible, que el mejor método y el más económico para limpiar nuestras calles es no ensuciarlas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene como fundamento legal la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRBL), que en su artículo 26.1 a) menciona como servicio mínimo obligatorio a prestar por todos los municipios el de recogida de residuos y limpieza viaria, señalándose asimismo en los artículos 55 y siguientes del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, la competencia de las Entidades Locales y el procedimiento para aprobar reglamentos.

Por tanto, el objeto de la normativa contenida en este Reglamento es la regulación general, dentro del marco de las competencias atribuidas al Ayuntamiento, de todas las actuaciones dirigidas a conseguir las adecuadas condiciones de limpieza e higiene urbana mediante la limpieza de espacios públicos y recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos, así como la prevención con carácter general del estado de suciedad del municipio de Llanera.

Artículo 2.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Residuo: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo a la Ley 10/1998, de 21 de abril, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse.

En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER).

b) Residuos urbanos o municipales: Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calidad de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

c) Residuos tóxicos y peligrosos: Aquéllos que figuren en la lista de residuos tóxicos y peligrosos aprobada por las autoridades comunitarias o hayan sido calificados como tales en la normativa aplicable. La recogida, transporte y tratamiento de estos residuos quedan sujetos a la normativa específica sobre los mismos que les resulte de aplicación.

d) Gestión: Recogida (selectiva) y transporte de los residuos hasta los lugares de tratamiento, vertederos o almacenes definitivos.

e) Recogida: Operación consistente en recolectar residuos urbanos para su transporte.

f) Transporte: Traslado de los residuos desde el lugar de generación o almacenamiento temporal hasta el lugar definitivo del tratamiento.

g) Residuos industriales: Serán considerados residuos industriales especiales aquéllos que por sus

características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a residuos urbanos y, en general, los que presenten riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente. La recogida, transporte y tratamiento de estos residuos quedan sujetos a la normativa específica sobre los mismos que les resulte de aplicación.

Artículo 3.

Las prescripciones del presente Reglamento serán aplicables en todo el término municipal de Llanera.

Asimismo, los ciudadanos tienen del deber cívico de colaborar con la autoridad municipal comunicando las infracciones de que tengan conocimiento en materia de limpieza pública y la autoridad municipal exigirá el cumplimiento de este Reglamento, obligando al causante de un deterioro a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de este Reglamento se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y régimen jurídico establecidas en la normativa de Administración Local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 4.

1. Es competencia municipal la limpieza de la red viaria, así como la recogida de los residuos procedentes de la misma, que se podrá efectuar, bien mediante gestión directa o mediante cualquier otra forma de gestión que acuerde el Ayuntamiento de Llanera de conformidad con la normativa de régimen local.

2. De la recepción de los residuos sólidos urbanos se hará cargo el personal dedicado a la misma y quien los entregue a cualquier otra persona, física o jurídica, que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal, deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquéllos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 5.

Son derechos de los ciudadanos o usuarios:

— Utilizar, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, tanto el servicio de limpieza viaria como el de recogida de residuos sólidos urbanos.

— Ser informado, previa petición razonada o dirigir solicitudes, reclamaciones y sugerencias al Ayuntamiento, bien directamente o a través de la empresa concesionaria del/de los servicio/s en relación con las cuestiones que suscite su prestación.

— Denunciar las anomalías e infracciones que conozcan debiendo informarles de las actuaciones practicadas.

Son deberes de los ciudadanos o usuarios:

— Evitar y prevenir los atentados de higiene urbana.

— Cumplir las prescripciones previstas en el presente Reglamento y en las normas complementarias del mismo que se dicten por los órganos de gobierno municipales.

— Cumplir las indicaciones que, en el ejercicio de las competencias que les atribuye este Reglamento, realicen los órganos de gestión del servicio.

— Abonar las tasas y exacciones municipales previstas en las Ordenanzas Fiscales como contrapartida a la prestación del servicio.

— Abonar los gastos ocasionados por las ejecuciones subsidiarias que el Ayuntamiento se vea obligado a realizar en su nombre, previa audiencia de los mismos.

— Abonar los gastos directamente imputables a los mismos que se deriven de la prestación del servicio en los términos de este Reglamento.

— Abonar las multas que, por infracción al Reglamento, se les impongan.

Artículo 6.

1. En los supuestos no regulados en el presente Reglamento y que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos en su ámbito de aplicación, les serán de aplicación, por analogía, las normas del mismo que guarden similitud con el caso mencionado, salvo en lo dispuesto respecto al régimen sancionador.

2. Cuando el presente Reglamento aluda a los servicios municipales de limpieza y/o recogida de residuos y transporte, debe entenderse que se refiere, no solamente al caso de gestión directa de estos servicios, sino a cualquier otra forma posible (concesión, gestión interesada, etc.).

3. Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos de limpieza a los que se refieren los artículos anteriores, ya sean los solares de propiedad pública o privada.

TITULO II

LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

Capítulo primero

Limpieza de las calles públicas y privadas

Sección 1.ª Uso común general de los ciudadanos Artículo 7.

1. La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma serán realizadas por el Ayuntamiento de Llanera, con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de la forma de gestión que determine aquella.

2. A efectos del presente Reglamento, se entiende por vía pública los paseos, calles, avenidas, plazas, pasajes, aceras, jardines y zonas verdes y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, quedando, por tanto, excluidos los jardines particulares, pasajes cerrados, patios interiores, solares privados, accesos a garajes, galerías comerciales y similares, cuya limpieza es responsabilidad de los particulares, sea de propiedad única, compartida o de régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos y podrá obligar en su defecto a las personas responsables, independientemente de las sanciones a que diere lugar.

3. Asimismo, quedan exceptuados los terrenos o bienes que, aún siendo de propiedad municipal, estén sometidos a un uso común especial o a un uso privativo por particulares, entidades públicas o privadas u otras Administraciones Públicas, previas las correspondientes licencias y concesiones, respectivamente.

Asimismo, quedan exceptuados las áreas de los polígonos industriales de Asipo, Silvota, así como el Parque Tecnológico.

Artículo 8.

1. Queda prohibido arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, tales como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar, así como cualquier conducta que pueda ir en detrimento del aseo y la higiene de los espacios públicos. Si esto sucediese, el responsable está obligado a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.

2. En particular, y con carácter meramente enunciativo, quedan prohibidas las siguientes conductas:

a) Arrojar a la vía pública cualquier clase de desperdicios desde vehículos, ya estén parados o en marcha.

b) Arrojar fuera de las papeleras los residuos sólidos de tamaño pequeño, como papel, envoltorios y similares.

c) Arrojar cualesquiera materias encendidas en papeleras, contenedores u otra clase de mobiliario urbano destinado para la recogida de residuos, que en todo caso deberán depositarse una vez apagadas.

d) Escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier otro espacio que no sea el destinado expresamente a tal fin.

e) Arrojar desde balcones y terrazas cualquier clase de residuos, restos del arreglo de macetas o arriates, así como cualquier otro objeto que pudiera causar daños o molestias a personas o cosas.

f) Verter agua sucia sobre la vía pública, solares y zonas ajardinadas, así como el desagüe de aparatos de refrigeración sobre los mismos.

g) Abandonar en la vía pública los productos del barrido y limpieza de la misma, producidos por los particulares.

h) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando los envases.

i) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.

j) Ensuciar la vía pública como consecuencia de la tenencia de animales.

Cualesquiera otros actos y conductas análogos a los anteriores que puedan ocasionar molestias a los usuarios de las vías y espacios públicos, o que vayan en perjuicio de la Salubridad Pública.

Artículo 9.

1. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras u otro mobiliario urbano destinado a tal fin, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como de cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso al que están destinadas.
2. De todos los daños que se produzcan en los elementos empleados para la limpieza (papeleras u otro mobiliario urbano destinado para tal fin) serán responsables sus autores, exigiéndoseles los costes de su reparación o reposición, con independencia de las sanciones que correspondan.

Artículo 10.

1. Queda prohibido a los titulares de establecimientos tales como hoteles, merenderos, restaurantes y similares utilizar los recipientes mencionados en el punto anterior.
2. Los merenderos, chiringuitos, kioscos, restaurantes y similares, que tengan atención directa al público en la vía pública, deberán tener tantas papeleras propias como sean necesarias y estarán obligados a la limpieza de las mismas durante el transcurso de la jornada y a la finalización de esta.

Sección 2.^a Usos específicos de los espacios públicos

Artículo 11.

1. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos accidentales o no de aceites, grasas o productos similares.
2. Los titulares de talleres, garajes y vados vendrán obligados a mantener limpios los accesos a los mismos, especialmente en lo relativo a grasas desprendidas de los vehículos.

Artículo 12.

1. Las empresas de transportes públicos cuidarán de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas que hubiese en su recorrido, y especialmente al principio y final de trayecto, realizando por sus propios medios o por conciertos con empresas especializadas el oportuno baldeo, incluso con detergentes apropiados para su eliminación.
2. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.
3. Están obligados al cumplimiento de este precepto los propietarios de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga, o para quién haya sido efectuada la misma.

Artículo 13.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean necesarias para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o el viento, caigan sobre la vía pública parte de los materiales transportados. Si esto ocurriera a pesar de las medidas adoptadas, deberán proceder a la inmediata recogida de los mismos.
2. Asimismo, y en todo tipo de obras que se ejecuten en el municipio, diariamente, y con la frecuencia que sea necesaria a tenor de las circunstancias, habrán de ser limpiadas las zonas de entrada y salida de camiones y maquinaria que ensucien las vías públicas.
3. En caso de incumplimiento de los apartados anteriores, y no efectuada la limpieza por los mismos, ésta será efectuada por el Ayuntamiento con cargo al responsable, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 14. Se prohíbe lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, así como cambiar aceites y otros líquidos de los mismos.

Artículo 15. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de detrimento para la limpieza o el decoro de la vía pública.

Artículo 16.

1. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería.

2. Los residuos de esta procedencia no podrán depositarse sobre la vía pública y, si así se precisase, se colocarán adecuadamente en contenedores, cubos, bolsas de plástico homologadas o similar, de forma que se impida su esparcimiento por la vía pública, no pudiendo permanecer en la misma más de 24 horas sin recogerse.

Sección 3.ª Actividades en la vía pública

Artículo 17.

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad, ya sea permanente o de temporada, en los espacios públicos, deberán mantenerlo en las debidas condiciones de limpieza, tanto durante el transcurso de la jornada como al finalizar ésta, exigiéndoseles a tal fin la prestación de una fianza, cuyo importe vendrá determinado por el coste previsible de las operaciones de limpieza que, en su caso, hubiese que efectuar.

Artículo 18.

Los responsables de actividades que se efectúen en la vía pública, ya sean fijas o de temporada, estarán obligados a la instalación de cuantas papeleras sean necesarias, las cuales no podrán fijarse al pavimento. La limpieza y evacuación de las mismas correrán por parte de aquellos.

Asimismo, los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos, debiendo vigilar y encargarse por sus propios medios de evitar la acumulación de residuos o suciedad.

Artículo 19.

Los titulares de quioscos, puestos ambulantes, estancos, administraciones de lotería y demás locales caracterizados por la venta de artículos susceptibles de producir residuos y envoltorios desechables, así como los bares, cafés y similares, están obligados a mantener limpia el área afectada por dicha actividad, tanto en el transcurso de ésta como al finalizar la misma, quedando igualmente obligados a la colocación de las papeleras necesarias para garantizar la limpieza.

Artículo 20.

1. Las actividades circenses, teatros ambulantes, tivovivos, casetas y puestos ambulantes de feria, puestos de mercadillos ambulantes y otros que, por sus características especiales, ocupen la vía pública, están obligados a mantener limpia el área afectada por su actividad, tanto en el transcurso de ésta como al finalizar la misma.

2. A fin de garantizar tal limpieza, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de la actividad y en el momento de su autorización administrativa una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza.

3. El Ayuntamiento podrá hacer, en su caso, las recomendaciones pertinentes a fin de que por parte de las grandes superficies comerciales procedan a la limpieza de los aparcamientos y zonas circundantes una vez finalizado el horario al público.

Sección 4.ª Obras en la vía pública

Artículo 21.

1. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública deberán realizar las mismas en el espacio acotado que les sea fijado en el correspondiente permiso municipal, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc, en el interior de contenedores que permitan su vaciado y carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se han de retirar los sobrantes y escombros dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos entre tanto debidamente depositados, de modo que no entorpezcan la circulación de peatones ni de vehículos.

3. Todos los materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública antes de 48 horas. Transcurrido ese tiempo sin haber sido retirados, el Ayuntamiento podrá proceder a su recogida y transporte, todo ello a costa del interesado e independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

4. La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc. sea autorizada otra forma de apilar los materiales.

5. Los contenedores no deberán permanecer llenos durante más de cuarenta y ocho horas sin ser retirados.

Artículo 22.

1. Queda prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los

escombros procedentes de cualquier clase de obra.

2. Los encargados o responsables de las obras en inmuebles públicos o privados tendrán la obligación de dejar todos los días, una vez finalizada la jornada de trabajo, los frentes de las casas o solares limpios de escombros, materiales de construcción y tierras.

3. En ningún caso se tolerará depositar en la vía pública los escombros, debiendo hacerlo dentro del espacio delimitado por vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto mediante el oportuno badén (previa licencia de vado), y practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.

4. Se permite la ubicación de contenedores de obra en la vía pública, previa autorización del Ayuntamiento y en las condiciones señaladas en el presente Reglamento.

5. Queda prohibido depositar las basuras domésticas en los contenedores para obras.

Artículo 23.

El Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquellas calles que con motivo de la ejecución de las obras su estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar una limpieza a fondo de las mismas en días determinados, mediante señales reglamentarias portátiles en que figure claramente indicada la leyenda de "Limpieza Pública" y el día y la hora de la operación. Igual medida se adoptará cuando se practique limpieza de fondo por otras razones.

Capítulo segundo

Limpieza de solares y urbanizaciones

Artículo 24.

1. Los solares sin edificar habrán de permanecer limpios de escombros y materias orgánicas y deberán estar necesariamente cerrados con una valla que reúna las condiciones de seguridad adecuadas, conforme determinen las normas urbanísticas.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares y la eliminación de todo tipo de matorrales, etc.

3. El incumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo será objeto de sanción conforme a lo establecido en las normas indicadas, sin perjuicio de la posibilidad de que el Ayuntamiento realice las operaciones de limpieza y vallado a costa de los propietarios.

Artículo 25.

Los terrenos que en virtud del cumplimiento de la normativa urbanística o como consecuencia de cesiones voluntarias pasen a ser de titularidad municipal, serán objeto de limpieza y mantenimiento por los servicios municipales desde la fecha de aceptación de la cesión.

Artículo 26.

1. Corresponde a los propietarios de las urbanizaciones y recintos de dominio y uso privado, la limpieza a su costa de pasajes, zonas verdes y similares, etc.

2. Será también obligación de los propietarios la limpieza de los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

Artículo 27.

1. El Ayuntamiento de Llanera ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto de los apartados del artículo anterior y podrá requerir a los responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales, para conseguir unos niveles adecuados de limpieza.

2. En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o así lo exija el interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las operaciones de conservación y limpieza a la que se refiere el artículo anterior, imputándole el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Capítulo tercero

Limpieza de edificaciones

Artículo 28.

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que

se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Artículo 29.

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.
2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos, debiéndose efectuar entre las 23 horas y las 8 horas.
3. También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes, en su caso, a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus Estatutos o acuerdos adoptados al efecto por los órganos de gobierno de aquellas.
4. En caso de producirse nevadas o heladas los responsables de los edificios (porteros, vecinos,..etc.) deberán hacerse cargo de franquear las zonas de acceso a los mismos (entrada a portales, garajes, estacionamientos comerciales, etc.) de forma que no impidan o dificulten el acceso a colindantes.

Artículo 30.

En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o así lo exija el interés general, el Ayuntamiento de Llanera podrá efectuar de forma subsidiaria las operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el artículo anterior, imputándole el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 31.

Los aparatos de aire acondicionado que den a la vía pública no podrán verter aguas a la misma.

Capítulo cuarto

Colocación de carteles, pancartas, banderolas, pintadas y reparto de octavillas en la vía pública

Artículo 32.

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética del municipio, queda prohibido:
 - a) Colocar carteles y realizar inscripciones, pintadas o cualquier otro acto análogo en paredes, muros, fachadas, quioscos, farolas, vallas, papeleras, etc. y en cualquier otro espacio público.
 - b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.
 - c) Realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase que supongan arrojar, pegar, fijar o tirar sobre la vía pública toda clase de octavillas o materiales similares.
2. Los servicios municipales podrán optar, en aras de la más correcta satisfacción del interés público, entre requerir al responsable para que proceda a la limpieza de la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectado, con posterior ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento, o proceder a la limpieza inmediata de la zona afectada, imputando a los responsables el coste correspondiente a los servicios prestados sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.
3. Tendrán la consideración de actos individualizados a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contraria a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo. Serán responsables solidariamente tanto aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad, como aquellas a cuyo favor se haga la misma.

Artículo 33.

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc, cuidarán de mantener limpios los exteriores y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.
2. No obstante la prohibición del art. 32.1. de este Reglamento, se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este fin, siempre que, además, estén amparados por la preceptiva autorización, como consecuencia de resultar de interés para el municipio.

Artículo 34.

La propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados, y aquellos otros actos de especial

significación política y general participación ciudadana, se regirán por las disposiciones generales que se adopten con tal exclusivo objeto.

Artículo 35.

Las pancartas y banderolas deberán cumplir, en todos los casos, las siguientes condiciones:

- a) Las pancartas y banderolas no se sujetarán a elementos estructurales de la vía pública, salvo que exista expresa autorización del Ayuntamiento. Sólo podrán sujetarse entre o en las fachadas de edificios privados y no públicos, con autorización preceptiva de los propietarios.
- b) La superficie de las pancartas deberá tener la perforación suficiente para poder aminorar el efecto del viento.
- c) En todo caso, la altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros, cuando la pancarta atraviese la calzada, y de tres metros en aceras paseos y otras zonas peatonales.
- d) Asimismo, se prohíbe la colocación de las mismas en lugares no autorizados y sin la correspondiente autorización.

Artículo 36.

Para la obtención de autorización relativa a la colocación de pancartas o banderolas se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Solicitud donde consten datos fiscales de la empresa anunciadora o persona física o jurídica responsable de la publicidad.
- b) Contenido y dimensiones de las pancartas o banderolas.
- c) Los lugares donde se pretende instalar.
- d) Día en que se pretende instalar y tiempo que permanecería instalada.
- e) El compromiso del responsable de retirarlas y reparar los desperfectos causados en la vía pública o en sus elementos estructurales, al día siguiente de la finalización de la publicidad, y de indemnizar los daños de cualquier naturaleza y perjuicio que pudiera haberse ocasionado como consecuencia de su colocación.
- f) Seguro de responsabilidad civil para los daños de cualquier naturaleza que pudieran causar.

Artículo 37.

1. Las pancartas y banderolas autorizadas deberán ser retiradas por los responsables de su colocación tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas.

De no hacerlo así serán retiradas por el Ayuntamiento o, en su caso, por la empresa concesionaria del servicio de limpieza, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiese lugar.

2. La colocación de pancartas y banderolas en la vía pública sin autorización, dará lugar a la retirada inmediata por parte municipal con la imposición de sanciones y cargo de los gastos ocasionados a los responsables por la autoridad municipal.

Artículo 38.

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al Ayuntamiento, a fin de adoptar, en su caso y en atención a las circunstancias concurrentes, las medidas que resulten procedentes.

Artículo 39.

La empresa concesionaria del servicio procederá a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectado por conductas descritas en el artículo 36, imputando a los responsables el coste correspondiente de los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 40.

No se permitirá la colocación de elementos publicitarios en edificios catalogados o declarados Bienes de Interés Cultural o que cuenten con algún tipo de protección cultural, arquitectónica o histórica del municipio. Será responsable la empresa anunciadora y, subsidiariamente los organizadores, colaboradores y anunciados.

Artículo 41.

Las empresas anunciadoras en el uso de la colocación de elementos publicitarios en lugares autorizados,

tendrán la obligación de limpiar los espacios de vía pública que hubiesen utilizado.

Artículo 42.

Los servicios municipales podrán ordenar la retirada de elementos publicitarios en lugares no autorizados, imputándose el coste de los servicios a la empresa anunciadora de los elementos publicitarios retirados.

Artículo 43.

Se prohíbe la realización de pintadas tanto en la vía pública como sobre elementos estructurales, tales como calzadas, medianas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, etc., a excepción de las pinturas murales o graffiti de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario y las autorizadas por el Ayuntamiento de Llanera.

TITULO III

GESTION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

URBANOS

Capítulo primero Normas generales

Artículo 44.

1. La gestión de los residuos sólidos urbanos comprende:

a) La operación de recogida, almacenamiento, transferencia, tratamiento y eliminación.

b) Las operaciones de transformación necesaria para su reutilización, recuperación o reciclaje.

2. Las personas y entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos vendrán obligadas a ponerlos a disposición del Ayuntamiento, en las condiciones exigidas en el presente Reglamento de conformidad con las directrices que al efecto se establezcan.

3. En situaciones de emergencia tales como conflictos sociales, inundaciones o cualquier otra situación de fuerza mayor, en la que resultare imposible la prestación del servicio, previa comunicación pública oficial por los medios disponibles, los poseedores se abstendrán de depositar los residuos para su recogida hasta la normalización del servicio o hasta que el Ayuntamiento o las autoridades sanitarias dicten las instrucciones oportunas.

Artículo 45.

El Ayuntamiento de Llanera establecerá y hará pública la programación de días, horarios y medios previstos para la prestación de los servicios de recogida. Así mismo podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, o del servicio, tenga por convenientes y divulgará con la suficiente antelación, los cambios en el horario, forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la misma en caso de emergencia.

Como norma general y en tanto no se modifique por resolución de la Alcaldía, en los núcleos urbanos de Posada y Lugo de Llanera se fija como horario para depositar la basura el comprendido entre las 20.00 horas y las 23.30 horas de todos los días de la semana excepto el sábado.

En las zonas rurales del concejo el horario para depositar la basura será el comprendido entre las 20.00 horas y las 7.00 horas de los días correspondientes a la recogida en cada zona del municipio.

No habrá servicio de recogida de basuras en las siguientes fechas: 24 y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 46.

1. La recogida y transporte de residuos podrá llevarse a cabo por el Ayuntamiento en gestión directa o indirecta mediante concesión administrativa.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte, aprovechamiento o cualquier otra forma de gestión de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

3. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente autorización o concesión deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

4. En ningún caso y bajo ningún pretexto deben entregarse los residuos sólidos urbanos a los operarios encargados del barrido y riego de las calles. De igual modo, se prohíbe terminantemente a los operarios de la recogida de limpieza efectuar con los residuos cualquier clase de manipulación o apartarlos.

Ningún tipo de residuos podrá ser evacuado por la red de alcantarillado.

Artículo 47.

1. Cuando los residuos sólidos por su naturaleza, así como por sus características los hagan de difícil manejo, se exigirá al productor o emisor de los mismos que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible sus características, y que los deposite en forma y lugar adecuados.

El Ayuntamiento de Llanera podrá exigir cuando lo estime necesario la separación selectiva de los residuos.

Los residuos tóxicos y peligrosos se atenderán a lo dispuesto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, de Residuos Tóxicos y Peligrosos y demás normativa de desarrollo y/o concordante con dicha Ley, tanto estatal como del Principado de Asturias.

2. En cualquier caso, los productores y poseedores de los desechos y residuos deberán mantenerlos en condiciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo hasta tanto pongan los mismos a disposición de la Administración, o entidad encargada de las distintas actividades de gestión.

3. Además, las personas o entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos serán responsables de los daños o molestias causados por los mismos hasta que se realice su entrega a la Administración o entidad encargada de su gestión en la forma legalmente prevista.

Artículo 48.

1. Cuando, por la naturaleza de los residuos sólidos pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida o depósito, realice un tratamiento para eliminar estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.

2. Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que, por sus características, pueden producir trastornos en el transporte y tratamiento quedan obligados a proporcionar a la Administración del Principado de Asturias información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiese omitido o falseado aquella información y debiendo cumplir con cuanto disponga tanto la legislación estatal como la autonómica sobre la gestión de dichos residuos.

Capítulo segundo

Residuos domiciliarios

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 49.

A los efectos del presente Reglamento se entienden por residuos urbanos o municipales los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no resulten ser tóxicos o peligrosos o asimilados y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Artículo 50.

1. La evacuación de los residuos sólidos urbanos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de envase y recipiente normalizado que en cada caso señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública, y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal de Limpieza.

2. Se prohíbe el depósito en los cubos o contenedores de residuos que contengan líquidos o sean susceptibles de licuarse.

3. Queda totalmente prohibido incinerar cualquier tipo de residuo en cualquier lugar público o privado al aire libre, salvo que se cuente con la pertinente autorización para ello.

4. Se prohíbe depositar la basura doméstica en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger los residuos procedentes del barrido diario.

Artículo 51.

Como medida de higiene necesaria las personas que conduzcan perros u otros animales deberá adoptar las medidas precauciones necesarias para impedir que estos ensucien o deterioren las vías públicas y espacios en zona urbana, para lo que habrán de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11 e), 17 y 19 y demás de general aplicación de la ordenanza municipal para la tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos en el término municipal de Llanera.

Artículo 52.

Una vez depositados los residuos dentro de los contenedores o recipientes establecidos al efecto, adquirirán el carácter de propiedad pública, de acuerdo con la vigente Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 53.

Se prohíbe seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado en los recipientes o contenedores. Asimismo se prohíbe cualquier tipo de manipulación de residuos en la vía pública.

Artículo 54.

Los contenedores normalizados, propiedad del Ayuntamiento del Llanera, deberán colocarse en lugares donde puedan tener acceso los vehículos del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 55.

1. Los contenedores se retranquearán sobre la acera, cuando por características de la vía no exista zona de aparcamiento de vehículos junto a la misma.

2. Los contenedores se colocarán en zonas señalizadas cuando por características de la vía exista zona destinada al aparcamiento de vehículos junto a la acera, debiendo ser colocados en el borde del aparcamiento, y adoptando las medidas que correspondan al objeto de evitar que se desplacen o que entorpezcan la zona de rodadura de la calzada.

Sección 2.^a Uso de los contenedores o cubos

Artículo 56.

1. La presentación de los residuos domiciliarios deberá realizarse en la forma que en cada caso disponga el Ayuntamiento y siempre en bolsas impermeables y debidamente cerradas, mediante nudos, lazos o cintas adhesivas, de acuerdo con la naturaleza de los mismos, las características del sector o vía pública y en las horas establecidas y en las áreas o zonas en que se efectúe el servicio. En ningún caso se autorizará el libramiento de basuras y residuos en paquetes, cajas, bolsas no apropiadas o en forma líquida o susceptible de licuarse.

2. Los ciudadanos están obligados a librar los residuos al servicio de recogida domiciliaria en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación.

Si como consecuencia de una deficiente presentación de los residuos se produjeran vertidos a granel en los cubos o contenedores o bien quedaran restos de basura en la vía pública, el usuario causante será el responsable de la suciedad ocasionada estando obligado a reparar la afección causada, con independencia de la sanción que corresponda.

3. Los servicios municipales podrán rechazar la retirada de basuras que no estén convenientemente presentadas de acuerdo con las especificaciones anteriores o que no hayan sido libradas mediante los elementos de contención autorizados.

Artículo 57.

Queda prohibido estacionar cualquier tipo de vehículos delante de los contenedores, así como desplazar estos para estacionar los vehículos o invadir los espacios reservados a dichos contenedores, impidiendo el acceso del personal encargado del servicio de recogida o limpieza viaria o a los usuarios en general de dichos contenedores.

Artículo 58.

1. Para una utilización correcta de los contenedores o cubos se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) Los usuarios utilizarán los contenedores o cubos que tengan asignados.

b) Sólo deberán utilizarlos para las basuras que normalmente se produzcan en su vivienda, no utilizándolos para el vertido de líquidos, escombros de obras, muebles u otros.

c) No se depositará en el contenedor o cubo ningún material en combustión, ni ningún tipo de pilas o baterías usadas.

d) Las basuras se depositarán en bolsas plásticas e impermeables perfectamente cerradas y de resistencia suficiente para impedir que se rompan con la fricción del descenso de los contenedores en los vehículos recolectores.

e) Las basuras se alojarán en el interior del contenedor o cubo, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos en sus alrededores.

f) Se deberá aprovechar al máximo su capacidad, evitando introducir objetos voluminosos que, en todo caso, deberán trocearse antes de ser depositados.

g) Los usuarios de los contenedores o cubos están obligados al cierre de los mismos, una vez que se haya efectuado el depósito de las basuras en ellos.

2. Los deberes y obligaciones establecidos en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el capítulo octavo del título III de este Reglamento para los contenedores asignados a la recogida selectiva de residuos (papel, vidrio, etc.).

Artículo 59.

1. Queda prohibido depositar basuras en los contenedores una vez haya pasado el servicio de recogida.

2. Quedan exceptuados del horario establecido en el apartado primero, el libramiento de los envases que estén sometidos a la recogida selectiva de residuos (papel o cartón, vidrio, envases,...etc.).

Artículo 60.

1. Los contenedores serán colocados en las aceras junto al bordillo o en puntos de fácil acceso para los camiones de recogida. En los casos en que se tenga dificultades para su recogida por problemas de tráfico, normas de circulación, propiedades particulares, etc., el Servicio Municipal de Limpieza y Recogida de Basuras fijará el punto para la concentración de dichos envases.

2. Si se tratara de cubos, estos únicamente se podrán sacar a la vía pública, en la zona que resulte más próxima a la calzada, en el período comprendido entre las 20.00 y 23.30 horas, con el fin de que por el servicio de recogida de basuras se proceda a su vaciado en el camión que la efectúe.

Los cubos deberán ser retirados en todo caso de la vía pública, después de realizada la recogida y antes de las 8.00 horas del día siguiente.

La custodia, reposición, mantenimiento y limpieza de dichos cubos será de la exclusiva responsabilidad de las comunidades de propietarios, establecimientos comerciales o particulares, así como la obligación de depositarlos en la vía pública para su vaciado por el servicio de recogida y posterior retirada de los mismos en las franjas horarias anteriormente señaladas.

3. En las colonias o urbanizaciones con calles interiores se podrán colocar los contenedores en el interior de las mismas, siempre que lo solicite la comunidad de propietarios y el vehículo recolector pueda acceder a los mismos sin obstáculos.

En caso contrario, los contenedores se colocarán a la entrada a paso de camión en las zonas más adecuadas de la vía pública.

4. Si una persona o entidad pública o privada tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos urbanos en cantidad mayor a la que constituye la producción diaria normal, no podrá presentarlo conjuntamente con los residuos habituales, sino que deberá con sus propios medios proceder al transporte de los mismos hasta los puntos de transformación y/o eliminación que le indique el servicio municipal de limpieza y recogida de basuras.

Sección 3.^a Residuos comerciales

Artículo 61.

Se considerarán residuos comerciales los siguientes:

a) Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.

b) Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.

c) Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes, hoteles y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados y establecimientos similares.

Artículo 62.

1. Las personas que, por cualquier título (propiedad, arrendamiento, etc.), estén al frente de un establecimiento mercantil o comercial (bares, restaurantes, hoteles, supermercados, etc.) y, en general, de cualquier establecimiento abierto al público, obligatoriamente deberán proveerse a su costa de recipientes normalizados para depositar los residuos, bien contenedores o, en su caso, cubos, dependiendo del volumen de residuos que produzcan, estando además obligados a su conservación y limpieza, todo ello sin perjuicio de las instrucciones que pudieran recibir por parte del Ayuntamiento.

Asimismo, de los residuos que generen, procurarán separarlos y clasificarlos a fin de facilitar una posible recogida selectiva (embalajes de cartón, papel, plásticos, envases, vidrio, etc.).

2. La parte de la basura que pudiera existir en estado líquido o semilíquido, habrá de ser previamente objeto de saturación con un material absorbente (serrín, arena, etc.) en cantidad que impida su derrame al ser vaciado el envase.

3. Los propietarios o personas que estén al frente de cualquiera de los establecimientos mercantiles, comerciales y, en general, de cualquier establecimiento abierto al público, estarán obligados a depositar los residuos que generen al cierre de dichos establecimientos, siempre y cuando el horario de cierre no exceda al establecido en el artículo 44 del presente Reglamento para el depósito de basuras. Aquellos establecimientos cuyo cierre se produzca después del horario habilitado para el depósito de residuos, deberán hacer entrega de los acumulados hasta ese momento.

Capítulo tercero

Residuos industriales, tóxicos industriales, tóxicos o peligrosos

Artículo 63.

1. Serán considerados residuos industriales aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos y, en general, los que presenten riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

2. Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad.

La gestión de los residuos tóxicos y peligrosos se realizará conforme a la normativa básica y de desarrollo del Estado y aquella que dicte la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y, en especial, la Consejería competente por razón de la materia, estando en todo caso excluidos este tipo de residuos de la recogida por los servicios municipales.

3. Será responsabilidad de cada empresa la gestión de sus residuos industriales, o desechos derivados de su actividad específica, a cuyos efectos deberá proveerse y obtener todos aquellos permisos y autorizaciones de cualquier Administración que resultara competente, para llevar a cabo la recogida, transporte, tratamiento y/o eliminación, lo que será de su única y exclusiva competencia y responsabilidad.

4. En caso de que el productor o poseedor de estos residuos los entregue a persona física o jurídica que no cuente con las debidas autorizaciones y/o permisos como gestor de este tipo de residuos, deberá responder solidariamente con aquél de cualquier daño o perjuicio que se produzca por causa de los mismos.

Capítulo cuarto

Residuos sanitarios

Artículo 64.

1. A los efectos del presente Reglamento, se considerarán residuos sanitarios, en general, todos aquellos que se produzcan en clínicas, incluso las veterinarias, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

2. Dentro de los residuos sanitarios están comprendidos los clínicos y los asimilables a urbanos.

3. Tendrán la consideración de residuos clínicos todos aquellos procedentes de quirófanos, curas y cualquier tipo de material desechable como jeringas, agujas, bolsas de orina y sangre, sueros, etc.

4. Se considerarán residuos sanitarios asimilables a urbanos todos aquellos procedentes de cocinas y residencias, envoltorios y envases de productos alimenticios y todos aquellos que no tengan la consideración de clínicos, ni tóxicos ni peligrosos. Únicamente y exclusivamente se incluyen en el ámbito de actuación del servicio municipal de recogida de basuras la recogida de este tipo de residuos que se deberán depositar en bolsas bien cerradas y en los contenedores señalados al efecto.

Artículo 65.

Los residuos clínicos, se depositarán independientemente de los asimilables a domiciliarios, siendo de aplicación la normativa legal vigente para su tratamiento como residuos tóxicos y peligrosos.

Artículo 66.

Quedan expresamente excluidos de la recogida por los servicios municipales los utensilios y enseres contaminados o que tengan toxicidad o peligrosidad específica. La recogida y eliminación de los mismos corresponderá al propio centro a través de las instalaciones con que cuente al efecto o de empresas

autorizadas para tales fines.

Capítulo quinto

Vehículos abandonados

Artículo 67.

1. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos que contempla la normativa sobre tráfico y circulación de vehículos, los servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exteriores, tiempo de permanencia en la misma, situación u otra circunstancia pudieran considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su estado de abandono, de acuerdo con la normativa vigente y cumplidos los plazos legalmente establecidos.

2. Los propietarios de vehículos abandonados o de sus restos deberán correr con todos los gastos que se ocasionen con motivo de la recogida, transporte y depósito de los mismos, con independencia de la sanción en la que pudiera incurrir en su caso.

Capítulo sexto

Muebles y enseres

Artículo 68.

1. Las personas que deseen desprenderse de muebles o enseres lo solicitarán al Servicio Municipal de Limpieza, o empresa concesionaria, en su caso, o bien los depositarán en los contenedores específicos que a tal fin sean destinados.

En todo caso, se deberán respetar las instrucciones que desde el Ayuntamiento se señalen para el depósito de dichos residuos.

2. Queda prohibido depositar muebles y enseres en los espacios públicos, así como en los contenedores destinados a los residuos sólidos urbanos.

3. Queda prohibida la incineración de muebles o enseres.

Capítulo séptimo

Cadáveres de animales

Artículo 69.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en la vía pública, solares y sobre cualquier clase de terrenos; también su inhumación en terrenos de propiedad pública, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar, según se desprenda del resto de normativa municipal o bien de otra normativa de carácter estatal o autonómico en materia sanitaria, ganadera, etc.

Artículo 70.

Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán por sus propios medios, siendo su recogida, transporte y eliminación a su costa, sin perjuicio de que se pueda realizar subsidiariamente por el Ayuntamiento, por razones de higiene y salubridad pública, en cuyo caso repercutirá al propietario o poseedor del animal todos los gastos ocasionados por tal motivo.

Artículo 71.

La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte a las Administraciones, autoridades y/o registros de animales que en cada caso resulten competentes o preceptivos.

Artículo 72.

Quienes observen la presencia de un animal muerto en cualquier espacio público deberán comunicarlo al Ayuntamiento de Llanera, a fin de proceder a la retirada del mismo en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Capítulo octavo

Recogida selectiva

Artículo 73.

1. A los efectos del presente Reglamento se considerará selectiva la recogida por separado de uno o más componentes de los residuos sólidos urbanos, llevada a cabo por los servicios de recogida directamente, o

por otras entidades u organismos tanto públicos como privados, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento de Llanera.

2. Todo material selectivo depositado en sus respectivos contenedores, adquiere el carácter de propiedad del Ayuntamiento, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de Abril, sobre Residuos.

Artículo 74.

1. El Ayuntamiento, a través de los servicios municipales o contratados, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva considere conveniente, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras.

2. En el ejercicio de esta actividad, favorecerá las iniciativas tendentes a la reutilización y reciclaje de los residuos, fomentando la recogida selectiva de residuos.

3. A título meramente indicativo se podrán establecer servicios de recogida selectiva de: muebles y enseres, vidrio, papel y cartón, envases y plásticos, etc.

4. Los contenedores o recipientes para recogida selectiva, cuyo uso se acomodará a las indicaciones del Servicio Municipal de Limpieza, quedan exclusivamente reservados para la prestación de la recogida selectiva de que se trate, prohibiéndose el depósito en los mismos de materiales residuales distintos a los consignados en cada caso, así como la retirada de dichos contenedores y recipientes de estos residuos.

5. El Ayuntamiento colocará contenedores para la recogida selectiva, según las necesidades y a criterio del Servicio Municipal de Limpieza, no pudiendo ser movidos ni desplazados por ninguna persona no autorizada.

Artículo 75.

1. La forma de prestación de la recogida selectiva podrá ser:

a) En origen, mediante contenedores específicos normalizados, distribuidos en las calles del municipio de diferentes colores y formas, según el material a depositar y que se determinará en cada caso.

b) En los puntos limpios, instalados en algunos puntos del municipal dotados de grandes contenedores específicos.

Estos puntos limpios podrán ser utilizados sólo por los ciudadanos particulares depositando correctamente sólo los materiales de deshecho que se estipulen y siempre dentro del contenedor que corresponda.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida de aprovechamiento de estos residuos, excepto en el caso de disponer de autorización municipal.

TITULO IV

OBRAS Y ESCOMBROS

Capítulo primero

Normas generales

Artículo 76.

El libramiento de escombros habrá de efectuarse en contenedores específicos para obras, entendiéndose por tales, los recipientes normalizados, diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, destinado a la recogida de residuos comprendidos dentro de la actividad constructora.

Los contenedores deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad, debiendo llevar pintadas en sus esquinas unas franjas reflectantes.

Artículo 77.

1. Los promotores de obras habrán de solicitar la oportuna autorización para instalar contenedores de obras en la vía pública y contar con informe favorable de los Servicios Técnicos y Policía Local.

2. La solicitud correspondiente deberá ser presentada con una anterioridad mínima de 7 días hábiles a la fecha pretendida para llevar a cabo la instalación, y acompañada de los siguientes documentos:

— Copia de la licencia de obras correspondiente.

— Croquis con indicación de la superficie a ocupar, número de contenedores y situación de los mismos.

Artículo 78.

1. El promotor de las obras será responsable de la permanente limpieza de la vía pública afectada por la actividad de libramiento de residuos en el contenedor de obras.

2. Los servicios correspondientes del Ayuntamiento procederán a la limpieza a que se refiere el apartado anterior, de no hacerlo el responsable, con cargo al obligado.

Artículo 79.

Los contenedores para obras dispondrán en el exterior, en lugar visible:

- El nombre o razón social, teléfono del propietario o empresa responsable de su instalación.
- Nombre o razón social del promotor de las obras.

Además, deberán abonar el precio público correspondiente por ocupación de la vía pública.

Artículo 80.

Queda prohibido depositar en los contenedores para obras residuos domésticos o que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción, así como toda clase de restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública, siendo responsable del uso indebido el titular de la licencia.

Artículo 81.

Queda prohibido el acopio o depósito de contenedores de escombros, llenos o vacíos en los espacios públicos, así como en solares o terrenos privados, siempre que exista una visibilidad directa desde la vía pública o atente contra la higiene urbana.

Artículo 82.

1. Los contenedores se situarán, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando éstas tengan una anchura tal que permita sin dificultad el paso de los peatones; en caso contrario, deberá ser autorizada justificadamente la necesidad de tal emplazamiento.

2. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

- a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
- b) Deberían situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos especialmente en los cruces, respetando las distancia establecida para los establecimientos por el Código de Circulación.
- c) No podrán situarse en los pasos de peatones delante de éstos, ni en vados ni reservas de establecimientos y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.
- d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o de emergencia.
- e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por la vallas en su caso, no permita una zona de libre paso de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor, ni en las calzadas, cuando el espacio que queda libre dificulte de modo notorio la circulación de vehículos y/o personas.

3. Serán colocados, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.

4. Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor, como mínimo, por tres conos de tráfico, colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación.

5. En la acera, deberán ser colocados en el borde de ésta, sin que ninguna de sus partes sobresalga en la línea de encintado.

Artículo 83.

1. El uso de contenedores de escombros es obligatorio en todas las obras y, una vez llenos, no podrán permanecer más de 48 horas en la vía pública, debiendo ser retirados de la misma.

2. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor que, una vez vacío, quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

Artículo 84.

La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias a las personas y bienes ya sean públicos o privados, siendo responsable el titular de los mismos, debiendo reparar los daños causados y dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

Artículo 85.

1. La carga de los residuos y materiales no excederá del nivel del límite superior de la caja del contenedor, sin que se autorice la colocación de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de la carga, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que alquilen el contenedor y subsidiariamente la empresa de los mismos.
2. Los contenedores de obras deberán utilizarse de forma que su contenido no se esparza por la vía pública, debiendo limpiar inmediatamente la parte afectada si esto ocurriera.
3. En todo momento permanecerá el contenedor tapado, salvo cuando se precise el vertido de los residuos.
4. Serán responsables en lo preceptuado en el presente artículo las personas físicas o jurídicas que alquilen los contenedores y subsidiariamente la empresa de los mismos, debiendo ésta facilitar si fuere preciso los datos del arrendatario.

Artículo 86.

1. Se prohíbe la limpieza de hormigoneras y el vertido de residuos procedentes de las mismas, en la vía pública, red de alcantarillado, solares, vías pecuarias, arroyos, arcenes, etc.
2. En el transporte de hormigón u otros residuos procedentes de obras por la vía pública, los vehículos deberán llevar recogido el sistema de descarga, para impedir el vertido por el mismo.
3. Del incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido u otros residuos, a la limpieza de toda la zona afectada y a la reparación de todos los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 87.

1. Queda prohibido almacenar o depositar sobre la vía pública, solares, descampados, cauces de ríos, arroyos, vías pecuarias, arcenes, etc., cualquier tipo de material residual de obras o actividades varias. Dichos residuos solo podrán ser vertidos en los vertederos autorizados.
2. Del incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada de los residuos vertido, a la limpieza de toda la zona afectada y a la reparación de todos los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 88.

Los materiales de obras fuera de las zonas acotadas y autorizadas, adquirirán carácter de residuales, conforme a la Ley 10/1998, pasando a propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar la pérdida de dichos materiales, y sin perjuicio del cargo del coste del servicio y de las sanciones que corresponda.

Artículo 89.

Es obligación del contratista y subsidiariamente del promotor, la limpieza diaria y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de inmuebles, realización de obras y movimientos de tierras.

Artículo 90.

Toda concesión de licencia para obras de construcción, reforma, vaciado o derribo podrá ir condicionada al pago de una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza y actuaciones administrativas, si las hubiera, siempre que éstas fueran establecidas en una ordenanza fiscal.

TITULO V

REGIMEN SANCIONADOR

Capítulo primero

Normas generales

Artículo 91.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en función de las competencias que tiene atribuidas o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.
2. La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones previstas en el presente Reglamento corresponderá a la Alcaldía Presidencia o al Concejal en quien delegue, para lo que se deberá incoar el correspondiente expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora

contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que se tramitará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, y al resto de normativa concordante en materia de Régimen Local.

3. Los propietarios y los usuarios, por cualquier título, de los edificios, actividades o instalaciones, deberán permitir y, a su vez, tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones necesarias para determinar su adecuación al deber de mantener la limpieza, higiene, salubridad y ornatos públicos.

Artículo 92.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Reglamento serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que fuesen propietarios, sin perjuicio en este último caso de lo dispuesto en la ordenanza municipal para la tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos en el término municipal de Llanera.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como el uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados (contenedores, cubos,...), limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o vecinos del inmueble cuando no esté constituida y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, contra la persona que ostente su representación.

3. Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Policía Local efectuará la correspondiente denuncia en su deber de exigir el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones generales. A la vista de las actuaciones practicadas, los servicios municipales competentes propondrán las medidas correctoras que procedan.

4. En caso de denuncia y una vez comprobada la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados, siguiéndose la adopción de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final.

Capítulo segundo

Infracciones

Artículo 93.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula este Reglamento, los actos u omisiones que contravengan las normas del mismo.

2. Las infracciones se clasifican según su trascendencia en leves, graves y muy graves conforme determinan los artículos siguientes y serán sancionadas por la Alcaldía.

3. A estos efectos, tendrán la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en este Reglamento, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los actos u omisiones que contravengan el mismo.

4. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de infracción o infracciones administrativas tipificadas en otras ordenanzas o reglamentos municipales, el procedimiento sancionador se tramitará por infracción de la ordenanza que prevea la sanción de mayor cuantía para los mismos.

Artículo 94.

Se considerarán infracciones leves todos los actos u omisiones que contravengan las normas del presente Reglamento y que se tipifiquen como graves o muy graves en los artículos siguientes.

Artículo 95.

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

1.^a Manipular las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso al que están destinadas.

2.^a Desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública carteles, anuncios y pancartas, así como esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

3.^a Efectuar pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, contenedores, muros y paredes.

4.^a Efectuar en la vía pública reparaciones de vehículos o montajes ni utilizar ésta como zona de almacenamiento de materiales de cualquier tipo.

- 5.ª Lavar vehículos y maquinaria en la vía pública así como cambiar aceites u otros líquidos de los mismos.
- 6.ª Realizar actividades propias de obras, tales como amasar, aserrar, ... etc. fuera del interior del inmueble de la obra o de la zona acotada de la vía pública.
- 7.ª Usar indebidamente o dañar los contenedores de recogida de basuras.
- 8.ª Librar residuos fuera de los contenedores o cubos, o en elementos de contención distintos de los permitidos, así como librar basuras domiciliarias que contengan residuos en forma líquida o susceptible de licuarse y, librar basuras en elementos que no estén atados o tapados.
- 9.ª Depositar residuos no autorizados o distintos en contenedores de recogida selectiva reservados para otros materiales residuales.
- 10.ª Incinerar residuos de cualquier clase en terrenos o espacios públicos o privados, salvo que cuenten con la pertinente autorización de la Administración competente.
- 11.ª Abandonar muebles, enseres domésticos, trastos viejos y materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.
- 12.ª Incumplimiento del deber de mantenimiento y limpieza de solares.
- 13.ª Ensuciar la vía pública como consecuencia de la tenencia de animales.
- 14.ª Ensuciar la vía pública como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas o refrescantes en la vía pública, tanto en envases de cristal, como de plástico, metal o similares.
- 15.ª Incumplimiento de la obligación de mantenimiento de limpieza de fachadas, rótulos anunciantes, toldos, medianeras descubiertas, entradas, escaleras de acceso, y en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
- 16.ª Librar en la vía pública residuos excluidos del servicio de recogida domiciliaria, siempre que esta actividad no sea clasificada como muy grave en el artículo siguiente.
- 17.ª La reiteración de falta leve.

Artículo 96.

Se consideraran infracciones muy graves las siguientes:

- 1.ª Ensuciar la vía pública con motivo de transporte de materiales de obra, tierras, escombros o, residuos industriales o especiales, al no haber adoptado medidas en el vehículo para impedir los vertidos.
- 2.ª Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos y peligrosos, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables.
- 3.ª Efectuar vertidos de tierras y escombros en lugar no autorizados, así como no limpiar la vía pública en las zonas de acceso y salida de obras.
- 4.ª Depositar en la vía pública o en contenedores no aptos para ello residuos de carácter industrial y especial (sanitarios, tóxicos, peligrosos, etc.).
- 5.ª Realizar la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización o entregarlos a quien se dedique a tal cometido sin contar con la autorización preceptiva.
- 6.ª Abandonar o depositar en la vía pública animales muertos.
- 7.ª La reiteración de faltas graves.

Capítulo tercero

Sanciones

Artículo 97.

1. Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento serán sancionadas de la siguiente forma:

- 1) Las infracciones leves con multa de hasta 90,00 euros.
- 2) Las infracciones graves con multa de 90,01 euros, hasta 500,00 euros.
- 3) Las infracciones muy graves con multa de 500,01 euros, hasta 3.000,00 euros.

2. En caso de reincidencia en falta muy grave, podrá procederse, previa tramitación del expediente administrativo oportuno, a la suspensión de la actividad por un período de hasta seis meses, de conformidad con los artículos 16 del Reglamento de Servicios, de 17 de junio de 1955, y el artículo 38 del Reglamento de Actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de

noviembre, en los casos que sea aplicable.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa estatal o del Principado de Asturias, serán objeto de sanción en los términos que se determinen en dichas normativas.

4. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La entidad del hecho y circunstancias del mismo, así como la trascendencia social o sanitaria, así como el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenida en la comisión de la infracción.

c) La intencionalidad o reiteración en la comisión de infracciones y generalización de las mismas.

d) La desatención e incumplimiento de las obligaciones o requerimientos que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan realizado las autoridades competentes.

Será considerado reincidente quien hubiera cometido en el término de seis meses más de una infracción de la misma naturaleza.

5. Para la exacción de las sanciones y en defecto del pago voluntario de las mismas se seguirá el procedimiento de apremio para su recaudación.

DISPOSICION ADICIONAL

En los supuestos no regulados en el presente Reglamento, pero que, por sus características, pudieran estar comprendidos en su ámbito, se aplicarán por analogía las normas de la misma que regulen otros con los que guarden similitud o identidad de razón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta, expresamente, al Alcalde Presidente para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso, para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en este Reglamento, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor una vez que el mismo haya sido aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, publicado su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.